

## SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña.

Recurrido: Juan Pablo Estrella.

Abogados: Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith Guerrero, abogado del recurrido Juan Pablo Estrella;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2007, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez,

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Pablo Estrella contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Juan Pablo Estrella Ortiz, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Juan Pablo Estrella Ortiz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$15,823.00 y diario de RD\$663.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,591.72; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$50,463.24; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,639.90; d) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$14,836.41; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$37,355.63; f) tres (3) meses y dieciocho (18) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$59,420.82; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos Siete con 72/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$187,307.72); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos sendos recursos de apelación, el principal interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la entidad Operaciones de

Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), el incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Juan Pablo Estrella, ambos contra la sentencia No. 078/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00705, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), y con responsabilidad para la misma, condena a esta última pagar al Sr. Juan Pablo Estrella, los siguientes conceptos: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; b) setenta y seis (76) por concepto de auxilio de cesantía; c) diez (10) días de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad; e) proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año dos mil seis (2006); f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Manuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio:  
**Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al otorgar otra interpretación a al desnaturalizar las declaraciones dadas por el señor Manuel José Muñoz, testigo a cargo de la recurrente, al establecer que es cierto que los e-mails, a que se refiere dicho señor fueron enviados, pero que esto no sucedió entre el jueves y viernes como él dijo, sino el sábado 19, ya que no importa si fue sábado o el jueves, o viernes que sucedieron los hechos imputados al hoy recurrido, lo relevante es que quedó comprobado que el señor Juan Pablo Estrella mandó correo electrónicos de contenido pornográfico durante su jornada de trabajo. Aun con las comprobaciones antes hechas, la Corte a-qua declara justificado el despido ejercido por la parte hoy recurrente en casación, quedando evidenciado con esto el vicio argüido a la sentencia recurrida;

Considerado, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que respecto a los correos electrónicos que alega la empresa fueron enviados por el demandante originario, Sr. Juan Pablo Estrella, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), a las 1:58 P. M., el primero y el segundo a las 2:30 P. M., la empresa no ha podido demostrar por ante esta Corte que dicho reclamante se encontrara laborando a la hora de sus supuestas remisiones dentro de la empresa, puesto que su horario de trabajo los sábados de 8: 00 A. M. a 12: 00 del meridiano, y más aún, dicha empresa alegó que éste reconoció haber enviado los citados correos, sin demostrarlo, mediante el depósito de la

supuesta declaración que éste hiciera, por lo que esta Corte descarta los mismo como prueba de los hechos imputádoles al demandante original, Sr. Juan Pablo Estrella; que las declaraciones aportadas por el Sr. Manuel José Muñoz, testigo a cargo de la empresa demandada no le merecen credibilidad a esta Corte por el hecho de que este respondió que creía que los hechos habían ocurrido entre jueves y viernes, comprobando este Tribunal que los e-mails que originaron la controversia, fueron enviados el sábado diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), que el horario del demandante era en la mañana, que no recordaba, que cuando terminaba sus labores debía retirarse, mismas que resultan incongruentes e imprecisas, no así las ofrecidas por las Sras. Mildred Aimee Díaz y María Magdalena Castro Hilario, testigos a cargo del demandante originario, quienes declararon de forma coherente y verosímil que en la compañía existe un departamento de Seguridad que puede acceder a la clave de ellos, que los soportes no hacían horas extras, que estos ni nadie puede acceder desde su casa al sistema, que el demandante originario nunca enviaba e-mails, ni siquiera personales”;

Considerando, que para que la falta atribuida a un trabajador constituya una causal de despido requiere que la misma se cometa durante la jornada de trabajo, y al empleador no le basta para justificar el despido, demostrar el hecho constitutivo de dicha falta, sino que además debe probar que ese hecho se consumó mientras el trabajador estaba realizando sus labores en la empresa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se le aporte, pudiendo fundamentar su fallo del resultado de la ponderación de la misma;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, llegó a la conclusión de que la empresa no demostró que el trabajador demandante enviara correos electrónicos pornográficos durante el tiempo en que estuvo al servicio exclusivo de la empresa, es decir durante su jornada de trabajo, elemento esencial para que el envío de esos correos constituyera una falta laboral susceptible de generar el despido justificado del actual recurrido;

Considerando, que esta Corte no advierte, que al examinar las pruebas testimoniales aportadas por la empresa, el tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, pues lo que se advierte es que éste hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, dando, además, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carecen de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)